





DE LASPROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un meg. 2 pesetas Frimegtre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á . 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veínte días de su premulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirà al Administrador del Boletta Oficial.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M.el Rey D. Alfonso XIII (q. D.g.), s.M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetadel 3 de Dioiembre de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las pretensiones insistentemente formuladas por los inquilinos respecto de una eficaz intervención por parte del Poder público en la regulación de sus relaciones con los propietarios, que no se desenvuelven con normalidad, obliga al Gobierno de Su Majestad á intervenir para dar una solución que, estableciendo normas de moral y de justicia, permita en todos los casos resolver los conflictos entre unos y otros con respecto para todos los derechos y sin lesión para los intereses respectivos.

Para establecer esas normas ha sido criterio de Gobierno, en análogos casos, la directa confrontación de los elementos en contienda debidamente representados. Así, para resolver los conflictos entre patronos y obreros, estableció la Comisión mixta de trabajo en Cataluña, la cual ha de intervenir en las cuestiones que entre ambos elementos sociales se susciten, y espera el Gobierno que ha de lograr conciliar todos los derechos é intereses, reorganizan lo las relaciones mutuas sobre base de eficacia.

Análogamente, considera el Gobierno que los conflictos suscitados entre inquilinos y propietarios, especialmente aquellos que surjan con motivo de novaciones que impliquen alteraciones abusivas ó inmoderadas en las condiciones del contrato primitivo, deben resolverse armónicamente, buscando soluciones de conciliación que, atemperándose á la ética y á la justicia, no se funden en la iflexible aplicacion de la ley mediante la intervencion de los Tribunales de Justicia.

Por esto propone el Gobierno de Su Majestad la creación de Comisiones de conciliación y arbitraje mixtas de propietarios é inquilinos, integrados por igual número de unos y otros, las cuales han de entender en los conflictos entre ambos elementos sociales planteados, resolviendo en cada caso concreto de modo inapelabie y con proce limiento sumarísimo, ajustando sus resoluciones à los principios de moral, de equidad y de justicia, que deben regular las relaciones de los diversos componentes de la Sociedad.

De este modo, los elementos interesados que han acudido á los

Poderes públicos pidiendo una intervención para revolver los conflictos de inquilinato, pueden por sí mismos buscar la conciliación, contrastandose sus aspiraciones y los fundamentos de su actitud con las pretensiones y los derechos de los propietarios.

Tienen los industriales y comerciantes en las Cámaras de Comercio é Industria organismos representativos que reunen todas las condiciones de eficacia, dado que de esas organizaciones todos, por ministerio de la ley, forman parte; y al efecto de dar este mismo carácter á la organización de propietarios de fincas urbanas en las Cámaras de la Propiedad, colocando así en igualdad de condiciones á uno y otro de los elementos en pugna, establece la colegiación obligatoria de los mismos, dando de este modo al organismo que los representa autoridad suficiente para intervenir en los conflictos que en el aspecto social de la habitación pueden plantearse, y están ya planteados en la realidad.

Continúa el Gobierno su labor para obtener la conciliación de los diversos elementos sociales, y si, como es de esperar, los llamados à resolver armónicamente los conflictos, responden al requerimiento que se les hace, confia el Gobierno de S. M. en que se llegará à soluciones de concordia en todos los casos, porque estas Comisiones mixtas, desligadas de todo particular interés, han de

inspirar sus acuerdos en la equidad y en la justicia.

Madrid, 25 de Noviembre de 1919.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º A fin de solucionar armónicamente los conflictos que se produzcan entre propietarios de fincas urbanas é inquilinos, se crea en cada capital de provincia ó población de más de 20.000 habitantes, una Comisión mixta, que estari integrada por igual número de propietarios y de inquilinos, bajo la presidencia de la persona elegida por ambas representaciones. En el caso de que no se pusieran de acuerdo al efecto, nombrará el Gobierno al Presidente, procurando que sea un Juez ó un Magistrado.

Los Vocales de esta Comisión serán designados por las Cámaras oficiales de Comercio y de Navegación, por las de Industrias y por cualquiera Asociación de inquilinos legalmente constituída, de una parte, y de la otra, por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, con arreglo á sus respectivos Estatutos ó Reglamentos.

Constituirán la Comisión mixta de inquilinato tres propietarios y tres inquilines, de los cuales, dos por lo menos, tendrán el ca-

racter de industriales ó comerciantes

Artículo 2.º Las Comisiones mixtas dependerán directamente del Ministerio de la Gobernación y tendrán la consideracion de Institutos oficiales.

Articulo 3.º Sus atribuciones serán las siguientes:

Primero. Conocer y resolver lo conflictos que se les sometan, surgidos entre inquilinos y propietarios, con relación á los contratos de inquilinato, pronunciando despúes de oir á las partes el laudo, que será inapelable y de carácter obligatorio.

Segundo. Cuidar del cumplimiento y ejecución de estos laudos, que tendrán igual consideración que los dictados por amigables componedores, con arregio á la lev de Enjuiciamiento civil.

Tercero. Proponer al Gobierno las modificaciones de la legislación que la práctica reclame, así como los acuerdos del Poder público que estimen convenientes para armonizar los derechos é intereses de inquilinos y propie-

Cuarto. Informar acerca de todo lo que con relación á este aspecto del problema social, le sea consultado por el Gobierno ó las Autoridades provinciales.

Artículo 4.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el número primero del artícelo precedente, las Comisiones mixtas tendran facultad para corregir los abusos y adoptar todas las medidas conducentes á estab ecer la armonia de los intereses y el respeto de los derechos de los propietarios é inquilinos.

Artículo 5.º Las Cámaras de Comercio y de Industria, donde las hubiese, así como las Asociaciones de inquilinos, únicas ó unidas, y las Cámaras de la Propiedad Urbana, designarán cada una, antes del día 15 de Diciembre del presente ano 36 Vocales y 36 Suplentes, que actuarán por turno de tres en cada mes del año próximo.

Los sucesivos nombramientos deberán hacerse antes del 1.º de Diciembre del año auterior al en que han de actuar en la Comisioc mixta de inquiliuato.

Artículo 6.º La Comision se reunirá tantas veces como sea necesario, celebrando sus sesiones en el local que se designe. Para atender á los gastos de estas Comisiones, las Camaras de Industria y de Comercio, las de la Propiedad urbana y las Asociaciones de inquilinos, darán una subvención que se fijará con arreglo al presupuesto establecido por la misma Comisión, sin periuicio de las alteraciones que de la práctica pudiran resultar. Podrá también la Comisión imponer el pago de costas, cuando á su juicio le mereciere alguno de los litigantes, y multas á quienes incumpliesen sus acuerdos. debiendo destinarse esta cantidad á los gastos de dicha Comi-

Artículo 7.º Cesarán en su cargo los Vocales de la Comisión

Primero. Por insurir en algucas de las incapacidades del artículo 3.º de la ley Electoral

Segundo. Por perder el carácter de industriales, comerciantes ó propietarios en virtud del cual havan sido nombrados.

Tercero. Por no tomar posesión ó no asistir á las sesiones de la Comisión mixta.

Articulo 8.º Cuando vacase algún cargo de Vocal por cualquier motivo, será sustituido por el Suplente de igual representación que el Vocal cuya vacante se provea.

Artículo 9.º En casos de ausencia ó de enfermedad, igualmente desempeñarán los cargos de Vocales los Suplentes respectivos

Artículo 10. Serán Secretarios de las Comisiones mixtas de inquilinato, los Scretarios de las Cámaras de Comercio, de la Propiedad y de la Industria, donde existieran éstas, turnando por riguroso orden en el despacho de los asuntos.

Artículo 11. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto, se establece la colegiación ob igatoria de los propietarios de fincas urbanas en las Cámaras oficiales de la Propiedad, creandose éstas en las poblaciones dondo no existan

Artículo 12. El hecho de someterse los interesados á la jurisdicción de la Comisión mixta, les obligará à acatar sus determinaciones y fallos, y en todo. caso se entenderán sometilos por anticipado á dicha jurisdicción todos los propietarios é inquilinos que personalmente havan tomado parte en la votación y designación de los Vocales de las respectivas Comisiones mixtas.

Artículo 13. El que en tales condiciones no ejecutase lo que la Comisión manda ó incumpliese de algun modo sus determinaciones, será multado por la misma hasta una cantidad que podrá llegar hasta el 20 por 100 de la cuantía del asunto litigioso, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan derivarse del incumplimiento.

Artículo 14. Las Cámaras de la Propiedad urbana, oficialmente constituídas, tendrán la condición de personas jurídicas y podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones y percibir rentas, dividendos ó intereses, etc., de los bienes ó valores y efectos que posean.

Artículo 15, Para la ejecucion de este Decreto se dictará porel Ministerio de la Gobernación el oportuno Reglamente, así como las disposiciones complementarias para la creación de las Cámaras de la Propiedad urbana, donde no existan, y colegiación obligatoria de todos los propietarios.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.-ALFONSO.-El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo .

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1919)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL.

Secretaria.-Negociado 1.º

Designacion de Vocales y Suplentes que han hecho las Juntas municipales del Censo Electoral de esta provincia, para formar parte de las mismas y que se publica en el «Boletín Oficial» con arreglo à lo preceptuado en la regla 17 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, según los datos recibidos en este Gobierno.

Terre de Peñafiel.

Vocales: D. Justo de la Fuente Arribas, D. Vicente Martin Melero, D. Gregorio de la Calle Sanz, D. Florentino de la Fuente Arribas y D. Carlos Sanz Llo-

Suplentes: D. Aquilino Arranz Benito, D. Eusebio Arranz Cano, D. Millán Sanz Arranz, D. Leandro Linares Relondo y D. Elfas Plaza Sanz.

Torrescárcela.

Vocales: D. Nemesio Pascual Martin y D. Eustaquio Santos

Suplentes: D. Fermin Molpeceres Merino, D. Claudio Pascual del Caz.

Tudela de Duero

Vocales: D. Hermógenes F. de Velasco, D. Félix Fabian Cabo, D. Anastasio Sanchez Cayon, don Leopoldo Renedo Vaca, D. Benito Martin Sanz D. Jacinto Sanz

Suplentes: D. Eduardo Martin Alvarez, D. Arturo Ibañez Rene. do, D. Pedro Renedo Ordejon, don Mariano Martin Vela, D. Juan Sarmentero Hernandez y D. Jesús Sancho Sanz

Valdearcos de la Vega.

Vocales: D. Pedro Aparicio Aguado, D. Cleto Aguado San. tos, D. Gregorio Bombin Marti. nez y D. Miguel Santos Aguado.

Suplentes: D. Gregorio Aguado Ruiz y D. Alejandro Aguado

Valoria la Buena

Vocales: D. Evaristo Revuelta Gomez, D. Ignacio Parra Sanz. D. Félix del Olmo Remiro, don Luis Carbajal Fernandez, Tomás Camino Tomé y D. Vicente Fernandez Monedero

Suplentes: D. Francisco Gallar. do de Coó, D. Nicolás Revuelta Gomez, D. Pedro García Fernandez, D. José Camino Madrueño, D. Vicente Gonzalez Quevedo y D. Fidel Trejo Monedero.

Vega de Ruiponce

Vocales: D. Celestino Pardo Martinez, D. Francisco Pascual Alcántara, D. Mariano Garcia Huerta, D. Rosendo Lera Puente, D. Joaquin Rueda Vegas y don Calixto Alonso Mata.

Suplentes: D. Leon Ponce Val. verde, D. Segundo Andrés Franco. D. Faustino Moncada, D. Julian Moncada, D. Gregorio Trigueros Romon y D. Urbano Garcia Gusano.

Ventosa de la Cuesta.

Vocales: D. Galo Martin Lepez y D. Policarpo Toro Plaza.

Suplentes: D. Vidal Fernandez Rueda y D. Juan Neira Ventosa.

Villaco.

Vocales: D. Pedro Ruiz y Ruiz, D. Antonino Duque Rivas, D. Rafae! Duque Ruiz, D. Esteban Duque Ruiz, D. Luis Puerto Arranz y D. Lauro Alonso Francisco.

Suplentes: D. Marcial Rev eudero, Don Clemente Ruiz Simon, D. José Ruiz y Ruiz, Don Celso Ruiz de las Heras y Don Agustin Moro Callejo.

Villaesper

Vocales: D. Francisco Martin Viñas, D. Benjamin Alonso Cordero, Don Félix Carrote García y D. Teodoro Perez Santos.

Suplentes: D. Filomeno Hernandez Ordonez Don Justo Hernandez Ordoñez, D. Teótimo Mo-ro Martin y D. Leocadio Alonso Martin.

Villafrechós.

Vocales: D. Claudio Lopez Lopez, D. Numeriano Concejo Novo. D. Isidoro Espeso Diez, Don Francisco Santiago Prieto, Don.

Alejandro Cuadrillero Dominguez y D. Jesús Lorenzo Saenz:

Suplentes: D. Teótimo Herreras Roman, D. Ambrosio Lobato Fernandez, D. Demetrio Román Perez, D. Victoriano Cubero Golachea, D. Miguel Concejo Martin, D. Eloy Represa Lorenzo y Don Francisco Golacheca Bernardo.

Vilagomez la Nueva.

Vocales: Manuel Parde Fonseca, D. Hermenegildo Fonseca Perez, D. Aniceto Valdaliso Moncada, D. Agustin Martinez Fonseca y D. Felipe Cano Moncada.

Suplentes: D. Constancio Perez Pardo, D. Felipe Perez Pardo, D. Ildefonso Perez Pardo, D. Ildefonso Gutierrez Gonzalez y don Manuel Merino.

Villalba de los Alcores.

Vocales: D. Juan Francisco Ramirez Cabezudo y D. Toribio Moral Hernandez.

Suplentes: D. Pedro de Diego de Diego y D. Ildefonso Peinador Villalba.

Villalbarba.

Vocales: D. Guillermo Hernandez Cachazo, D. Julian Rodriguez Bruña, D. Tomás Martinez Moral, D. Francisco Martin Alonso.

Suplentes: D. Dictinio Gonzalez Cuesta, D. Adelaido Varela Gomez, D. Heliodoro Gallego Gonzalez, D. Rafael Tabarés Monje y D. Lorenzo Martin Alonso.

Villalán de Campos

Vocales: D. Tomás Anibarro Merino, D. Pedro Lobo Raliegos, Suplentes: D. Ponciano Vazquez Perez y D. Aureliano Herreres Rosales.

Villamuriel de Gampos

Vocales: D. Maximino Choya, D. José Alonso Aldonza, D. Francisco Zaera Flores, D. Paulino Loya Zamora, D. Braulio Sampere y D. Casildo Perez Perez y Luis Casas Fernandez.

Suplentes: D. Victorino Martin, D. Daniel Anibarro D. Baldomero Lopez, D. Victor Ares, D. Práxedes Calvo D. Francisco Perez y D. Isidro Espeso.

Villanubla.

Vocales: D. Bulogio Valentin Valentin, D. Edmundo Gonzalez Barrero, D. Marcial Valentin Tabares, D. Patricio Segoviano Rodriguez, D. Manuel Ferrero Gonzalez y D. Fidel Salinas García.

Suplentes: D. Benito Carbajosa Alvarez, D. Juan Fernandez Hernandez, Don Francisco Valentin Fernandez, Don Ildefonso Alvarez Alvarez y D. Mauro Alonso Gil.

Villavaquerin.

Vocales: D. Sandalio Fernandez Calvo, D. Toribio Fernandez Perez, D. Enrique Lopez Gomez, D. Diosdado Arranz Fernandez, D. Ubaldo Gimenez Rivera y Don Cipriano Camarero Sagredo.

Suplentes: D. Lorenzo de Torre Gomez, D. Martin Zamora Tomé, D. Samuel Lopez Tejedor, Don Emiliano Arranz Fernandez, Don Teodoro Martin del Moral y Don Guillermo Gonzalez Jimenez.

Villaverde de Medina.

Vocales: D. Bartolomé Gutierrez Alonso, D. Nicomedes Sanchez Moreda y D. Santos Alaguero Matos.

Suplentes: D. Eusebio Pisador García, D. Vicente Descalzo Sanchez y D. Emilio Barrocal Zamorano.

Villavellid.

Vocales: D. Pablo Alvarez Perez y D. Esteban Gutierrez Cabezon,

Suplentes: D. Manuel Maria Fernandez y D. José Andrés Gutierrez Cabezon.

Valladolid 2 de Diciembre de 1919.

Augel Zurita Vergara.

Num. 3.189.

Distrito Forestal de Valladolid.

Convocatoria para exámenes de ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal.

Con arregio á lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento provisional para la organizacion, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardia forestal, aprobado por Real decreto de 20 de Diciembre de 1912, se convoca á exámenes para la provision de una plaza de Peon-guarda, vacante en este Distrito.

Los exámenes tendrán lugar el día 23 de Diciembre próximo, desde las diez de su mañana en adelante, en el local que ocupan las eficinas de esta Jefatura «Avenida de Alfonso XIII, número 7, piso 3.°» y versarán sobre las materias que puntualiza el citado artículo en su apartado 2.°

Las instancias solicitando admision á los exámenes, se presentarán en esta oficina hasta las doce de la noche del día 22 de Diciembre próximo, debiendo ser acompañadas de los documentos que acrediten que llena el aspirante las condiciones á que alude el apartado L.º del repetido artículo 2.º, y previniéndose, además, que la edad reglamentaria para el ingreso en el citado Cuerpo es de 23 á 35 años, y que se exige talla de 1'630 milímetros como mínimum.

Valladolid 29 de Noviembre de 1919.—El Ingeniero Jefe, R. Diez del Corral.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Νύм. 3.183.

Don Federico Santander Ruiz-Jimenez, Alcalde accidental del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad y Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la misma,

Hago saber: Que á fin de formar el Censo electoral que en su día ha de elegir los Jurados que habrán de constituir los Tribunales industriales de los dos partidos judiciales de esta Ciudad, de conformidad à lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 22 de Julio de 1912, se hace público y se concede el plazo de un mes à contar desde la publicacion del presente, para que dentro del referido plazo, acudan á la Secretaría de la Junta (situada en la Secretaria del Ayuntamiento) de diez á una de la mañana á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho à ser incluidos.

Para mejor conocimiento de los interesados, á continuacion se insertan los artículos de la Ley pertenecintes al caso.

Artículo 1.º Es patrono para todos los efectos de esta Ley, la de Consejos de Conciliacion y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica que sea propietaria ó contratista de la obra, explotacion ó industria ó donde se preste el trabajo. Es obrero la persona natural ó jurídica que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Están también comprendidos en este concepto de obreros, los aprendices, los dependientes de comercio y cualesquiera otros que presten trabajo manual ó servicios asimilados por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios nacen de índole puramente doméstica.

Articulo 7.º Salvo el caso de compromiso en amigables componedores el Tribunal industrial conocerá:

Primero. De las rectamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescision de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de aprendizaje.

Seguado. De los pleitos que

surjan en la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á felta de estipulación escrita ó verbal, se atendrá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Artículo 10. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jarídicas, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarios ó contratistas de obras, según la definición del artículo 1.º de esta Ley, y que además paguen contribuciones por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 1.º, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores partronos con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edal de las personas á quienes se refleren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Artículo II. Están incapacitados para ser electores:

- 1.º Los impedidos física ó in telectualmente.
- 2.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.
- 3° Los que estén sujetos à interdiccion civil.
- 4.º Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Valladolid 29 de Noviembre de 1919.—El Alcalde Presidente de la Junta, Federico Santander.

Nим. 3.184.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Acordado por el Exemo. Ayuntamiento y Junta Municipal la cesion gratuita de un terreno á la Asociacion General de Enpleados y Obreros de Ferrocarriles de España, situado entre las calles de Deña María de Molina y la prolongación proyectada de la

de Santander, destinado á la construccion de un edificio para fines de enseñanza, se anuncia al público por término de quince dias, á fin de que dentro de dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Valladolid 29 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Federico Santander.

№м. 3.185

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento enajenar, mediante subasta pública, un solar situado en el accesorio de las casas números 6, 8 y 10 de la calle de Pí y Mar gall, ó sea en la proyectada sobre el cauce macizado del Esgueva (ramal Sur) titulada de Joaquin Costa, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto é Instruccion de 24 de Enero de 1905 para la contratacion de servicios provinciales y muncipales, se anuncia al público á fin de que, dentro del plazo de diez dias à contar desde el de la fecha de la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Valladolid à 29 de Noviembre de 1919. — El Alcalde, Federico Santander.

Nим. 3.194

Bobadilla del Campo.

Don Abundio Gonzalez Rodriguez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del Repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, autorizada por Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el cupo de Consumos y sus recar. gos y déficit del presupuesto municipal de esta villa, correspondiente à los tres primeros trimestres del actual año económico de 1919-1920, tendrá lugar en este término durante los restantes dias del mes actual y los tres primeros días del mes de Diciembre próximo, de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, por el Recaudador D. Adolfo Ramos Gutierrez, cuya oficina estará situada en la calle de Penaranda, número 4.

En su consecuencia invito á los contribuyentes por el expresado concepto, así vecinos como forasteros, á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el primer grado de apremio conforme á la Instruccion vigente.

Dado en Bobadilla del Campo à 27 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Abundio Gonzalez.

Νύм. 3.191.

Castromonte

Para contratar el servicio de alumbrado público por medio de fluído eléctrico, este Ayuntamiento ha formado el pliego de condiciones, y se anuncia al público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, relativo á que en el plazo de treinta días, puedan presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, y sidurante dicho plazo no se presentara ninguna, se celebrará la subasta para el suministro de dicho fluído en la Casa Consistorial de esta villa, el dia treinta y uno del próximo mes de Diciembre á las doce horas de su mañana. Los dueños de Fábricas le electricidad que deseen tomar parte en la subasta, presentarán sus proporsiciones en pliegos cerrados, en papal de la clase undécime, y se acompañará á la misma la cédula personal del proponente, resguardo de haber depositado el cinco por ciento del tipo de subasta, como fianza provisional, y el modelo conforme al que se inserta al pié del pliego de condi-

El expresado pliego estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamieato todos los días laborables hasta el día de la subasta.

Castromonte 28 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Pedro Guerra.

Νύм. 3.190.

Torrelobaton.

El repartimiento vecinal del impuesto de consumos de este término municipal, formando por la Junta reparti lora para el ejercicio corriente, esta expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho dias, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamacio-

nes que consideren justas, las cuales serán resueltas por dicha Junta tan pronto como termine el indicado palzo.

Torrelobaton 29 de Noviembre del 1919. — El Alcalde, Martin Puertas.

Νύм. 3.193.

Urueña.

En los días 6 y 7 del próximo mes de Diciembre, de nueve á quince, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la recaudacion del 1.º, 2.º y 3.ºr trimestre del año actual, de los repartos personal y real, (Real decreto 11 de Septiembre 1918.)

Lo que hago pútico por el presente, para general conocimiento, advirtiendo á los contribuyentes en ellos comprendidos que, pasado dicho p'azo, se procederá por la vía ejecutiva contra los morosos.

Urueña á 26 de Noviembre de 1919.—E: Alcelde, P. O., Jacinto Martinez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Νύм. 3.187.

Un tal Antonio, contra quien fueron hechos cuatro disparos por Felipa García el día 17 del actual en la Plaza de Chancillería de esta Ciudad, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de la misma (Secretaría del señor Nuñez) para ser oído en causa referida, instruída por dicho Juzgado.

Valladolid 29 de Noviembre de 1919.—El Secretario.

Νύм. 3.186.

Ibañez Ruiz, Francisco, de 42 años, viudo de Saturnina Antolin, natural de Amayuelas de arriba, convecindad en Monzon, y en la actualidad sin residencia fija, y de oficio jornalero, procesado por el sumario número dos del corriente año, por el delito de daños en árboles, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instruccion desde que se publique el presente llamamiento en la «Gaceta de Madrid» al objeto de notificarle la pena

para él solicitada por el Ministerio Fiscal.

Valoria la Buena 1.º de Diciembre de 1919.—El Secretario judicial, Francisco Fernandez.

Juzgados municipales.

Núм. 3.174.

PALAZUELO DE VEDIJA.

Don Vicente Artero Ortega, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Palazuelo de Vedija.

Certifico: Que en las diligencias à que hace referencia aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es co-

mo sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Palazuelo de Vedija á treinta de Octubre de mil novecientos diez y nueve. El Tribunal municipal de la misma constituído por Don Gregorio Fraile Rodriguez. Juez, y Don Cosme Fernandez Cuadrillero y Don Santiago Bueno Rodriguez, Adjuntos, habiendo visto y oído el precedente jui. cio verbal civil entre partes, de la una como demandante D. Juan Cuadrillero Escudero, casado, sirviente, mayor de edad, de esta vecindad, y de la otra como demandado Don Marcelino Asensio, vecino de Valbuena de Duero, partido de Peñafiel, en esta provincia, sobre reclamacion de ciento treinta pesetas, daños y perjuicios y costas, por ante mí su Secretario dijo:

Parte dispositiva.—Fallamos:
Que declarando la rebeldía del
demandado D. Marcelino Asensio,
debemos de condenarle y le condenamos à que dentro del plazo
de los tres dias siguientes de ser
firme esta sentencia abone al demandado Don Juan Cuadrillero
Escudero, la cantidad de ciento
treiuta pesetas que le adeuda, el
cinco por ciento de interés desde
primero de Enero del año actual
y las costas de este juicio.

Así por esta sentencia que se notificará al demandado por medio de publicacion en el «Boletin Oficial» y al demandante en forma ordinaria, lo proveemos, mandamos y firmamos.—Gregorio Fraile.—Cosme Fernandez.—Santiago Bueno.—Ante mí, Vicente Artero Ortega, Secretario.

Y para su publicacion en el «Boletín oficial» expido la presente à los efectos del último párrafo del artículo 283 de la Loy de Enjuiciamiento Civil, que visa el Juez en Palazuelo de Vedija à veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Vicente Artero Ortega, Secretario.

—V.º B.º, El Juez, Gregorio Fraile.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIA?

Palacio de la Diputacion